

SESION DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 14 DE JUNIO DE 2018

Res.499: Visto el informe elevado por el Centro de Control del Doping de la Provincia de Buenos Aires, en relación al análisis químico efectuado a la muestra correspondiente al SPC. “**EL SOLUCIONADO**”, que se clasificara primero, en la 8va carrera del día 20 de mayo de 2018, ejemplar al cuidado del entrenador **OSCAR RODOLFO CORSI**, mediante el cual se hace saber de la existencia de dos sustancias denominadas “**FENTANILO**” y “**CLENBUTEROL**” (categorías **A** y **C**, respectivamente), determinando que “prima facie” surjan dos infracciones al artículo 25, inciso III, apartados a) y c) del Reglamento General de Carreras y, **CONSIDERANDO:**

Que, a los efectos de corroborar dicho análisis, se fijó día y hora para efectuar el contraanálisis, notificándose fehacientemente al entrenador, en cuya oportunidad también se le hizo saber de que debía abonar el arancel correspondiente como mínimo con 24 horas de antelación a la fecha indicada. Que, vencido el plazo antedicho no se formalizó el pago del citado arancel, lo que demuestra su desinterés en la realización del contraanálisis, motivo por el cual, por disposición reglamentaria (artículo 25, inciso VI, último párrafo del Reglamento General de Carreras), corresponde seguir las actuaciones y quedar las mismas a resolución de éste Cuerpo.

Que, al no realizarse el contraanálisis, el entrenador perdió el derecho de formular descargo, que pudiera ameritar disponer alguna medida de mejor proveer, razón por la cual las actuaciones quedan en estado de resolver, al quedar confirmado el resultado del primer análisis.

En relación al profesional debe tenerse en cuenta en primer lugar que según **dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anomalía que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.**

Por tal razón, en segundo lugar debe tenerse en cuenta, lo establecido en el artículo 25, incisos VIII (apartados a y c) y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la Resolución nro. 1003/05 de éste Cuerpo, evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable al entrenador responsable.

Al respecto debe tenerse en cuenta para cuantificar la pena a aplicar al entrenador, el agravante que configura que el SPC. “**EL SOLUCIONADO**”, corrió con dos sustancias prohibidas, siendo una de ellas de categoría **A**.

Que, por disposición normativa corresponde también suspender al SPC. “**EL SOLUCIONADO**” y distanciarlo del marcador de la 8va. carrera del día 20 de mayo ppdo., conforme lo establece el artículo 25, inciso VIII (apartados a y c) del Reglamento General de Carreras.

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

1).- Suspender por el término de **cinco (5) años**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro. 447/18 (29 de mayo de 2018) y hasta el 28 de mayo de 2023 inclusive, al entrenador **OSCAR ROFOLFO CORSI**, por la causal de doping y falta de responsabilidad profesional (artículos 25, incisos III, apartados a y c, IX, XI, XII, XIII, XIV y 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).

SESION DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 14 DE JUNIO DE 2018

- 2).- Suspender por el término de **un (1) año**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro. 447/18 (29 de mayo de 2018) y hasta el 28 de mayo de 2019 inclusive, al SPC. “**EL SOLUCIONADO**”, por los motivos expuestos en el considerando de éste decisorio (artículo 25, incisos III, apartados a y c, y VIII, apartados a y c del Reglamento General de Carreras).
- 3).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 8va.carrera del día 20 de mayo de 2018, al SPC. “**EL SOLUCIONADO**” (artículo 25, inciso IX del Reglamento General de Carreras), y modificar el mismo, quedando de la siguiente manera: Primero) **EL WIFI**, Segundo) **BATACAZO FOR**, Tercero) **INSIGNIA TED**, Cuarto) **PECHERSKY**, Quinto) **PIEGARI**, Sexto) **HUNCH**, Séptimo) **ASTRO BETO**, Octavo) **DOCTOR BEST**, Noveno) **REE ROMANTICO**, Décimo) **EL SENSIBLE**, Undécimo) **MAK SPEEDWAY**, Duodécimo) **REE CONFUSO** y Decimotercero) **THIRSTY FOR VICTORY**.
- 4).- Ordenar se efectúe, por intermedio del Departamento Legal, la denuncia criminal correspondiente.
- 5).- Notifíquese a Gerencia de Administración y Finanzas.
- 6).- Comuníquese.

SESION DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 14 DE JUNIO DE 2018

Res.500: Visto el informe elevado por el Centro de Control de Doping de la Provincia de Buenos Aires, en relación al análisis químico efectuado a la muestra correspondiente a la SPC. “**AQUAMAKER**”, que se clasificara segunda, en la 3ra carrera, del día 15 de mayo de 2018, ejemplar al cuidado del entrenador **SILVESTRE EMANUEL HERRERA GONGORA**, mediante el cual se hace saber de la existencia de cuatro sustancias denominadas: “**ESTRICNINA**” (Categoría A), “**CAFEINA**” (Categoría B), “**ATROPINA**” (Categoría C) y “**CLENBUTEROL**” (Categoría C), determinando que “prima facie” surjan cuatro infracciones, conforme establece el artículo 25, inciso II, apartados a), b), c) del Reglamento General de Carreras y, **CONSIDERANDO:**

Que, a los efectos de corroborar dicho análisis, se fijó día y hora para efectuar el contraanálisis, notificándose fehacientemente al entrenador, quien con la antelación debida hizo saber de su comparecencia al acto de retiro de la muestra testigo, abonó la tasa correspondiente, como así también designó perito químico de parte para que lo asistiera profesionalmente en el proceso de contraanálisis.

Que, el día y hora señalada se constituyeron en el Servicio Veterinario del Hipódromo de La Plata,, el representante de la Asociación Unificada de Jockeys y Cuidadores, el asesor legal de la Comisión de Carreras del Hipódromo de La Plata, la subgerente del Servicio Veterinario e Hipología, el representante y el asesor legal del Centro del Control de Doping, el perito de parte y el entrenador Silvestre Emanuel Herrera Góngora, a fin de realizar el retiro de la muestra testigo correspondiente a la SPC. “**AQUAMAKER**”.

Que, abierta la caja metálica que contiene las muestras correspondientes a la reunión del día 15 de mayo ppdo., la cual llevaba el precinto nro. 251668, que concuerda con el asentado en el acta del libro de Registro de Números de Precintos, se procede a extraer una bolsa termosellada que contiene la muestra identificada como “**AQUAMAKER**”; en la tarjeta identificatoria se reconocen las firmas del entrenador autorizado, la del representante gremial y la correspondiente a la Subgerente del Servicio Veterinario del Hipódromo de La Plata. También se coteja la correspondencia entre las partes identificadas de la clave y la clave ciega del “frasco control” las que son coincidentes. Además los comparecientes comprueban que se ha cumplido con la cadena de seguridad, motivando todo ello que no existe objeción alguna con el procedimiento llevado a cabo.

Que efectuado el mencionado contraanálisis, el Centro del Control del Doping de la Provincia de Buenos Aires y el perito de parte coinciden en que se detectan las cuatro sustancias informadas anteriormente (estricnina, cafeína, atropina y clenbuterol), con lo cual se confirma el resultado del análisis originario.

Que, vencido el plazo para realizar descargo, el Sr. Silvestre Emanuel Herrera Gongora, no hizo ninguna presentación a tal efecto, por lo que ha perdido el derecho de hacerlo en el futuro y de cuestionar hechos y/o actos puntuales de todas las secuencias que fueron efectivizándose hasta llegar a la conclusión final del resultado químico, por haber caducado el momento procesal que le concede el Reglamento General de Carreras.

Al quedar firme el resultado positivo del análisis químico, corresponde evaluar la situación del profesional, a cuyo fin debe tenerse en cuenta que según **dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anormalidad que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.**

SESION DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 14 DE JUNIO DE 2018

Al quedar acreditada la responsabilidad del entrenador, debe tenerse en cuenta, lo establecido en el artículo 25, incisos VIII (apartados a, b y c) y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la Resolución nro. 1003/05 de éste Cuerpo, evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable al mismo.

Se le imputa al entrenador como agravante la cantidad de sustancias prohibidas halladas en el animal, siendo de categorías a, b y c., por lo que amerita la aplicación de una pena que abarque las sanciones que correspondan a todas a ellas (artículo 25, inciso VIII, apartados a, b y en dos oportunidades el c del Reglamento General de Carreras), como así también disponer que una vez cumplida la sanción a imponer le sea prohibido actuar en el Hipódromo de La Plata.

Asimismo, corresponde suspender a la SPC. “**AQUAMAKER**” y distanciarla del marcador de la 3ra.carrera del día 15 de mayo pppo., conforme lo establece el artículo 25, inciso VIII (apartados a, b y c) del Reglamento General de Carreras.

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Suspender por el término de **cinco (5) años**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional dispuesta por resolución nro. 416/18 (22 de mayo de 2018) y hasta el 21 de mayo de 2023 inclusive, al entrenador **SILVESTRE EMANUEL HERRERA GONGORA**, por la causal de doping y falta de responsabilidad profesional (artículos 25, incisos II, apartados a, b y c, IX, XI, XII, XIII, XIV y 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).
- 2).- Suspender por el término de **un (1) año**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro. 416/18 (22 de mayo de 2018) y hasta el 21 de mayo de 2019 inclusive, a la SPC. “**AQUAMAKER**”, por los motivos expuestos en el considerando de ésta resolución (artículo 25, incisos II, apartados a, b, c y VIII, apartados a, b, c del Reglamento General de Carreras).
- 3).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 3ra.carrera del día 15 de mayo de 2018, a la SPC. “**AQUAMAKER**” (artículo 25, inciso IX del Reglamento General de Carreras), modificando el mismo, quedando de la siguiente manera: Primera) **A DAY IN LIFE**, Segunda) **EASTER SONG**, tercera) **THE BEST CANDY**, Cuarta) **SIMISOLA**, Quinta) **CARLITA CAT** y Sexta) **ECOLOGIST**.
- 4).- Prohibir al Sr. **SILVESTRE EMANUEL HERRERA GONGORA**, una vez cumplida la pena impuesta ,actuar en el Hipódromo de La Plata.
- 5).- Ordenar se efectúe, por intermedio del Departamento Legal, la denuncia criminal correspondiente.
- 6).- Notifíquese a Gerencia de Administración y Finanzas
- 7).- Comuníquese.

SESION DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 14 DE JUNIO DE 2018

Res.501: Visto el informe elevado por el Centro de Control de Doping de la Provincia de Buenos Aires, en relación al análisis químico efectuado a la muestra correspondiente al SPC. “**FRANCISCUS**”, que se clasificara primero, en la 12da carrera, del día 20 de mayo de 2018, ejemplar al cuidado del entrenador **VICTOR ADRIAN GARCIA**, mediante el cual se hace saber de la existencia de una sustancia denominada: “**FLUNIXIN**” (**Categoría D**), determinando que “prima facie” surja una infracción, conforme establece el artículo 25, inciso II, apartados d) del Reglamento General de Carreras y, **CONSIDERANDO:**

Que, a los efectos de corroborar dicho análisis, se fijó día y hora para efectuar el contraanálisis, notificándose fehacientemente al entrenador, quien con la antelación debida hizo saber de su comparecencia al acto de retiro de la muestra testigo, abonó la tasa correspondiente, como así también designó perito químico de parte para que lo asistiera profesionalmente en el proceso de contraanálisis.

Que, el día y hora señalada se constituyeron en el Servicio Veterinario del Hipódromo de La Plata., el representante de la Asociación Unificada de Jockeys y Cuidadores, el asesor legal de la Comisión de Carreras del Hipódromo de La Plata, la subgerente del Servicio Veterinario e Hipología, el representante y el asesor legal del Centro del Control de Doping, el perito de parte y el entrenador Víctor Adrián García, con sus letradas patrocinantes, a fin de realizar el retiro de la muestra testigo correspondiente a la SPC. “**FRANCISCUS**”.

Que, abierta la caja metálica que contiene las muestras correspondientes a la reunión del día 20 de mayo ppdo., la cual llevaba el precinto nro. 251672, que concuerda con el asentado en el acta del libro de Registro de Números de Precintos, se procede a extraer una bolsa termosellada que contiene la muestra identificada como “**FRANCISCUS**”; en la tarjeta identificatoria se reconocen las firmas del entrenador, la del representante gremial y la correspondiente a la Subgerente del Servicio Veterinario del Hipódromo de La Plata. También se coteja la correspondencia entre las partes identificadas de la clave y la clave ciega del “frasco control” las que son coincidentes. Además los comparecientes comprueban que se ha cumplido con la cadena de seguridad, motivando todo ello que no existe objeción alguna con el procedimiento llevado a cabo.

Que efectuado el mencionado contraanálisis, el Centro del Control del Doping de la Provincia de Buenos Aires y el perito de parte coinciden en que se detecta la sustancia informada anteriormente (Flunixin), con lo cual se confirma el resultado del análisis originario.

Que, vencido el plazo para realizar descargo, el Sr. Víctor Adrián García, no hizo ninguna presentación a tal efecto, por lo que ha perdido el derecho de hacerlo en el futuro y de cuestionar hechos y/o actos puntuales de todas las secuencias que fueron efectivizándose hasta llegar a la conclusión final del resultado químico, por haber caducado el momento procesal que le concede el Reglamento General de Carreras.

Al quedar firme el resultado positivo del análisis químico, corresponde evaluar la situación del profesional, a cuyo fin debe tenerse en cuenta que según **dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anormalidad que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.**

Al quedar acreditada la responsabilidad del entrenador, debe tenerse en cuenta, lo establecido en el artículo 25, incisos VIII (apartado d) y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la Resolución nro. 1003/05 de éste Cuerpo,

SESION DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 14 DE JUNIO DE 2018

evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable al mismo.

El Sr. Víctor Adrián García carece de antecedentes temporales de doping en el Hipódromo de La Plata, por lo que corresponde aplicarle la pena mínima que establece el artículo 25, inciso VIII, apartado d), para la categoría de la sustancia hallada.

Asimismo, corresponde suspender al SPC. "FRANCISCUS" y distanciarla del marcador de la 12da.carrera del día 20 de mayo pppo., conforme lo establece el artículo 25, inciso VIII (apartado d) del Reglamento General de Carreras.

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

1).- Suspender por el término de **cuatro (4) meses**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional dispuesta por resolución nro. 448/18 (29 de mayo de 2018) y hasta el 28 de septiembre de 2018 inclusive, al entrenador **VICTOR ADRIAN GARCIA**, por la causal de doping y falta de responsabilidad profesional (artículos 25, incisos II, apartado d, IX, XI, XII, XIII, XIV y 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).

2).- Suspender por el término de **dos (2) meses**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro. 448/18 (29 de mayo de 2018) y hasta el 28 de julio de 2018 inclusive, al SPC. "FRANCISCUS", por los motivos expuestos en el considerando de ésta resolución (artículo 25, incisos II, apartado d y VIII, apartado d del Reglamento General de Carreras).

3).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 12da.carrera del día 20 de mayo de 2018, al SPC. "FRANCISCUS" (artículo 25, inciso IX del Reglamento General de Carreras), modificando el mismo, quedando de la siguiente manera: Primero) **EL GRAN TAHIEL**, Segundo) **BEST D.T.**, tercero) **LICATO**, Cuarto) **IMPERIUM ROMANUM**, Quinto) **WILLIWAW**, Sexto) **CHERUBIN**, Séptimo) **HAT SPRINT**, Octavo) **NATURALIZER**, Noveno) **MY WARRIOR** y Décimo) **MONOPOLY**.

4).- Ordenar se efectúe, por intermedio del Departamento Legal, la denuncia criminal correspondiente.

5).- Notifíquese a Gerencia de Administración y Finanzas

6).- Comuníquese.

SESION DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 14 DE JUNIO DE 2018

Res.502: Visto el informe elevado por el Centro de Control de Doping de la Provincia de Buenos Aires, en relación al análisis químico efectuado a la muestra correspondiente al SPC. “DI PALMA”, que se clasificara segundo, en la 13ra carrera, del día 15 de mayo de 2018, ejemplar al cuidado del entrenador **LUCIANO JUAN PARISI**, mediante el cual se hace saber de la existencia de una sustancia denominada: “**FENILBUTAZONA**”, no aplicable a los competidores que tuvieran 3 años de edad, de lo cual surge “prima facie”, la existencia de una infracción al artículo 25, inciso III, apartados b) del Reglamento General de Carreras, configurando ello la causal de **TRATAMIENTO TERAPEUTICO NO AUTORIZADO** y, **CONSIDERANDO:**

Que, a los efectos de corroborar dicho análisis, se fijó día y hora para efectuar el contraanálisis, notificándose fehacientemente al entrenador, en cuya oportunidad también se le hizo saber de que debía abonar el arancel correspondiente como mínimo con 24 horas de antelación a la fecha indicada. Que, vencido el plazo antedicho no se formalizó el pago del citado arancel, lo que demuestra su desinterés en la realización del contraanálisis, motivo por el cual, por disposición reglamentaria (artículo 25, inciso VI, último párrafo del Reglamento General de Carreras), corresponde seguir las actuaciones y quedar las mismas a resolución de éste Cuerpo.

Que, al no realizarse el contraanálisis, el entrenador perdió el derecho de formular descargo, que pudiera ameritar disponer alguna medida de mejor proveer, razón por la cual las actuaciones quedan en estado de resolver, al quedar confirmado el resultado del análisis originario.

Que, el suministro de una sustancia que configura el caso de tratamiento terapéutico no autorizado, corresponde ser sancionado con la misma penalidad que la dispuesta para las sustancias comprendidas en la categoría d) de doping, conforme establece el artículo 25, inciso III, apartado g) del Reglamento General de Carreras.

Al quedar firme el resultado positivo del análisis químico, corresponde evaluar la situación del profesional, a cuyo fin debe tenerse en cuenta que según **dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anomalía que presente un animal a su cargo, indicando de esta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.**

Al quedar acreditada la responsabilidad del entrenador, debe tenerse en cuenta, lo establecido en el artículo 25, incisos III (apartado b) y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la Resolución nro. 1003/05 de éste Cuerpo, evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable al mismo.

El Sr. Luciano Juan Parisi carece de antecedentes temporales de doping en el Hipódromo de La Plata, por lo que corresponde aplicarle la pena mínima que establece el artículo 25, inciso VIII, apartado d), por remisión del mismo artículo inciso III, apartado g) del Reglamento General de Carreras, al configurarse la causal de tratamiento terapéutico no autorizado.

Asimismo, corresponde suspender al SPC. “DI PALMA” y distanciarlo del marcador de la 13ra. carrera del día 15 de mayo ppto., conforme lo establece el artículo 25, incisos III (apartado g), VIII (apartado d) y IX del Reglamento General de Carreras.

SESION DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 14 DE JUNIO DE 2018

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Suspender por el término de **cuatro (4) meses**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional dispuesta por resolución nro. 417/18 (22 de mayo de 2018) y hasta el 21 de septiembre de 2018 inclusive, al entrenador **LUCIANO JUAN PARISI**, por la causal de tratamiento terapéutico no autorizado y falta de responsabilidad profesional (artículos 25, incisos III, apartado g, II, apartado d, IX, XI, XII, XIII, XIV y 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).
- 2).- Suspender por el término de **dos (2) meses**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro. 417/18 (22 de mayo de 2018) y hasta el 21 de julio de 2018 inclusive, al SPC. “**DI PALMA**”, por los motivos expuestos en el considerando de ésta resolución (artículo 25, incisos III, apartado g, II, apartado d y VIII, apartado d del Reglamento General de Carreras).
- 3).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 13ra.carrera del día 15 de mayo de 2018, al SPC. “**DI PALMA**” (artículo 25, inciso IX del Reglamento General de Carreras), modificando el mismo, quedando de la siguiente manera: Primero) **STIRLING SOUTH**, Segundo) **DESIGN D’AUTORE**, tercero) **MEDIOS LEALES**, Cuarto) **SAN FRUTTUOSO**, Quinto) **SAME LUCK**, Sexto) **RICO MOON**, Séptimo) **LEY DE MEDIOS**, Octavo) **PLAY BUDDHA**, Noveno) **FLESH ON FIRE**, Décimo) **GRAN BACALAO**, Undécimo) **ES UN CANTOR**, Duodécimo) **SOL NACIENTE**, Decimotercero) **CARDEX PRINCE**, Decimocuarto) **PURE HOPE** y Decimoquinto) **BLANQUITO**.
- 4).- Ordenar se efectúe, por intermedio del Departamento Legal, la denuncia criminal correspondiente.
- 5).- Notifíquese a Gerencia de Administración y Finanzas
- 6).- Comuníquese.

SESION DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 14 DE JUNIO DE 2018

VIGENCIA DE LICENCIA DE ENTRENADOR SUSPENDIDO POR DOPING

Res.503: VISTO la resolución nro. 499/18, mediante la cual se suspendió al entrenador **OSCAR RODOLFO CORSI**, por la causal de doping y, **CONSIDERANDO:**

Que, en la resolución nro. 16/18 (artículos 4 y 5), se dispuso renovar las licencias de los entrenadores, que hayan sido sancionados por doping, hasta el día de finalización de la suspensión aplicada y una vez cumplida la misma el interesado deberá pedir su renovación, en cuyo caso éste Cuerpo evaluará la posibilidad de concederla o no.

Que, el citado profesional se encuentra en esa situación, por lo que corresponderá proceder de esa manera.

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

1).- Establecer que la licencia de entrenador del Sr. **OSCAR RODOLFO CORSI**, concluya el día 28 de mayo de 2023, fecha en que finaliza la suspensión que le fuera aplicada por resolución nro. 499/18.

2).- Disponer que una vez cumplida la pena impuesta al Sr. **OSCAR RODOLFO CORSI**, por la causal de doping, para la renovación de su licencia de entrenador deberá realizar un petición expresa y cumplir con el trámite pertinente, ocasión en la que éste Cuerpo evaluará la posibilidad de hacer o no lugar a la misma.

3).- Comuníquese.

Res.504: VISTO la resolución nro. 501/18, mediante la cual se suspendió al entrenador **VICTOR ADRIAN GARCIA**, por la causal de doping y, **CONSIDERANDO:**

Que, en la resolución nro. 16/18 (artículos 4 y 5), se dispuso renovar las licencias de los entrenadores, que hayan sido sancionados por doping, hasta el día de finalización de la suspensión aplicada y una vez cumplida la misma el interesado deberá pedir su renovación, en cuyo caso éste Cuerpo evaluará la posibilidad de concederla o no.

Que, el citado profesional se encuentra en esa situación, por lo que corresponderá proceder de esa manera.

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

1).- Establecer que la licencia de entrenador del Sr. **VICTOR ADRIAN GARCIA**, concluya el día 28 de septiembre de 2018, fecha en que finaliza la suspensión que le fuera aplicada por resolución nro. 501/18.

2).- Disponer que una vez cumplida la pena impuesta al Sr. **VICTOR ADRIAN GARCIA** por la causal de doping, para la renovación de su licencia de entrenador deberá realizar un petición expresa y cumplir con el trámite pertinente, ocasión en la que éste Cuerpo evaluará la posibilidad de hacer o no lugar a la misma.

3).- Comuníquese.

SESION DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 14 DE JUNIO DE 2018

CADUCIDAD DE LICENCIA PERMANENTE Y VIGENCIA DE LICENCIA TEMPORAL DE ENTRENADOR SUSPENDIDO POR DOPING

Res.505: VISTO la resolución nro. 502/18, mediante la cual se suspendió al entrenador **LUCIANO JUAN PARISI**, por la causal de doping y, **CONSIDERANDO:**

Que, por resolución nro. 82/18 se dispuso mantener la licencia permanente que detentaba el citado entrenador (artículo 1) y que dicho beneficio caducaba en el supuesto que el profesional fuera sancionado por la causal de doping o tratamiento no autorizado (artículo 2), motivo por el cual debe dejarse sin efecto la misma y en caso de renovación de su licencia, será de carácter temporal, correspondiendo aplicar los artículos 4 y 5 de la resolución nro. 16/18.

Que, en la resolución nro. 16/18 (artículos 4 y 5), se dispuso renovar las licencias de los entrenadores, que hayan sido sancionados por doping, hasta el día de finalización de la suspensión aplicada y una vez cumplida la misma el interesado deberá pedir su renovación, en cuyo caso éste Cuerpo evaluará la posibilidad de concederla o no, motivo por el cual debe concedérsele al Sr. Luciano Juan Parisi, licencia provisional de entrenador hasta la fecha de finalización de la suspensión aplicada por resolución nro. 502/18.

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Dejar sin efecto la licencia permanente de entrenador, concedida oportunamente al Sr. **LUCIANO JUAN PARISI (DNI. 8.353.808)**, por los motivos expuestos en el considerando de éste decisorio, atento lo dispuesto en la resolución nro. 82/18 (artículo 2).
- 2).- Conceder licencia provisional de entrenador al Sr. **LUCIANO JUAN PARISI**, hasta el día 21 de septiembre de 2018 inclusive, fecha en que finaliza la suspensión que le fuera aplicada por resolución nro. 502/18.
- 3).- Disponer que una vez cumplida la pena impuesta al Sr. **LUCIANO JUAN PARISI**, por la causal de doping, para la renovación de su licencia de entrenador deberá realizar un petición expresa y cumplir con el trámite pertinente, ocasión en la que éste Cuerpo evaluará la posibilidad de hacer o no lugar a la misma.
- 4).- Comuníquese.

SESION DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 14 DE JUNIO DE 2018

ENTRENADOR MULTADO Y S.P.C INHABILITADO.

Res.506: Visto la no participación del SPC “VIVE SEXY”, en la 12da.carrera del día 12 de junio pasado, y, **CONSIDERANDO:**

Que, el entrenador responsable del citado SPC, no comunicó la no participación del mismo, implicando ello una falta de responsabilidad profesional, (Artículo 33 Inciso I del Reglamento General de Carreras).

POR ELLO LA COMISIÓN DE CARRERAS RESUELVE:

- 1).- Multar en la suma de mil pesos (\$ 1000), al entrenador **JUAN CARLOS MILAN**, por su falta de responsabilidad profesional, en mérito a los motivos expuestos en el considerando de esta resolución (Artículo 33 Inciso I del Reglamento General de Carreras).
- 2).- Declarar no redimible mediante multa, la inhabilitación de un (1) mes desde el día 13 de junio y hasta el 12 de julio próximo inclusive, del S.P.C “VIVE SEXY”.
- 3).- Comuníquese.-

STARTER

Res.507: Visto el informe presentado por el starter, se suspende por el término de **treinta (30) días**, a computarse desde el 13 de junio y hasta el 12 de julio próximo inclusive al SPC “PURE ORBIT”, por negarse a ingresar al partidor en la 7ma.carrera del día 12 de junio pasado. Asimismo, se dispone hacer saber a la entrenadora **ELDA R. RODRIGUEZ**, a cuyo cargo se encuentra el citado SPC., que para volver a correr necesita el visto bueno del starter y la autorización de éste Cuerpo.

ENTRENADOR MULTADO

Res.508: VISTO el informe presentado por el Servicio Veterinario, se dispone multar en la suma de mil pesos (\$1.000) al entrenador **DANIEL JAUNARENA** por no presentarse en dicho sector a elegir los frascos y presenciar la extracción y envasado del material para su posterior análisis de control doping del SPC “HILEZIN” que se clasificara primero, luego de disputada la 10ma carrera del día 12 de junio pasado, según lo establecido por **Res. N° 885/14**. Asimismo, se dispone hacerle saber al mencionado entrenador que en caso de persistir dicha conducta, será pasible de sanciones más severas que este Cuerpo estime corresponder

CABALLERIZAS REHABILITADAS

Res.509: Atento lo informado por el encargado de Certificados y Caballerizas, se dispone rehabilitar, a partir del día de la fecha, las siguientes caballerizas: **EL MALVINENSE**, propiedad de Raúl Omar Burgos (DNI. 16.236.885) y **ELI MAR**, propiedad de Carlos Alberto Cahill (DNI. 22.970.051).